

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

LUIS MUÑOZ ALVARADO

Peticionario

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO EN  
BAYAMÓN Y OTROS

Recurridos

KLCE201501407

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
D DP2011-0164

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero 2016.

Comparece el señor Luis Muñoz Alvarado (señor Muñoz Alvarado o el peticionario) quien solicita la revisión de la Resolución y Orden (Orden) dictada el 17 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 6 de mayo de 2015. Mediante el recurso que nos ocupa el señor Muñoz Alvarado solicita la revocación de la referida Orden que le impuso a su abogado de récord, Lcdo. Pedro L. Betancourt Rivera (licenciado Betancourt Rivera) el pago de una sanción económica de \$400.00 equivalente a \$200.00 en beneficio de cada una de las codemandadas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

## I.

Procedemos a exponer los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe.

El señor Muñoz Alvarado presenta Demanda de Daños y Perjuicios el 25 de febrero de 2011 contra la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón (UPR-Bayamón), Leather Neck y unas Aseguradoras Desconocidas XY, por actos alegadamente ocurridos el 9 de noviembre de 2009<sup>1</sup>. Seguido el trámite del caso el TPI señala vista sobre el estado de los procedimientos para el 8 de abril de 2013 ante la Orden de Liquidación dictada por el TPI, Sala de San Juan, en el caso K AC2011-0517. A dicha vista el licenciado Betancourt Rivera, representante legal de la parte aquí peticionaria, se ausenta de los procedimientos. El 22 de abril de 2014, el licenciado Betancourt Rivera comparece por escrito mediante moción con el propósito de explicar su incomparecencia. Sin embargo, el TPI entiende que su incomparecencia no se debe a justa causa y le ordena cancelar el correspondiente Arancel de Suspensión.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2015, el TPI emite Orden para que el aquí peticionario muestre causa por la cual no deba desestimarse sin perjuicio el caso, conforme a la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (b), por falta de actividad judicial por más de seis

---

<sup>1</sup> Es pertinente aclarar, que de los autos surge que el 1 de marzo de 2010 el señor Muñoz Alvarado determina interrumpir los términos prescriptivos con respecto a los codemandados, cuando envía cartas el 1 de marzo de 2010.

meses. Ante dicha Orden el señor Muñoz Alvarado presenta moción el 17 de febrero de 2015 en la que expone que estaba en espera de que el TPI señalara vista sobre el seguimiento del caso.

El 25 de febrero de 2015 el TPI emite Orden en la cual da por cumplida la anterior Orden y apercibe al señor Muñoz Alvarado de su deber de tramitar el caso con agilidad, a la vez que señala vista para el 10 de marzo de 2015. Surge del expediente que dicha Orden fue notificada por correo regular, además de que fue adelantada por correo electrónico el mismo 25 de febrero de 2015<sup>2</sup>. El TPI celebra la referida vista sobre el estado de los procedimientos, sin embargo, solo comparecen los abogados de las partes recurridas.

Ante la incomparecencia de la representación legal del peticionario a la vista señalada del 10 de marzo de 2015, el TPI emite Orden ese mismo día, notificada el 17 de marzo de 2015, para que muestre causa por su ausencia. En esa misma ocasión le advierte al representante legal del señor Muñoz Alvarado que de no exponer una explicación meritoria, se le impondrá una sanción económica de \$200.00 para beneficio de cada uno de los codemandados.

Es así que el peticionario presenta el 24 de marzo de 2015 Moción Urgente en Cumplimiento de Orden en la cual aduce que luego de la Orden del 2 de febrero de

---

<sup>2</sup> Véase Orden del TPI del 25 de febrero de 2015.

2015 no había recibido ninguna otra emitida por el TPI. Seguido el trámite el TPI emite Resolución el 17 de abril de 2015, notificada el 6 de mayo de 2015, en la cual expone que “[n]o es la primera vez que este caso no puede ventilarse por causas atribuibles a la parte demandante o lo que es igual, a su abogado”<sup>3</sup>. Añade que “nuestras órdenes han sido notificadas directamente a la parte. Estas no han sido devueltas por el correo, por lo que presumimos fueron recibidas en su momento”.<sup>4</sup> A tenor de lo indicado, el TPI advierte que la explicación expuesta por la representación legal de la parte peticionaria no constituye justa causa. En consideración a ello le impone como sanción económica el pago de \$200.00 para cada una de las codemandadas.

Inconforme el peticionario presenta el 13 de mayo de 2015 Moción Urgente en solicitud de Reconsideración. Sostiene que no recibió la Orden sobre el señalamiento del 10 de marzo de 2015 hasta después de dicha fecha. Acompaña con su escrito copia del sobre de envió de dicha Orden, de la cual surge un sello aparentemente del Servicio Postal que hace alusión a Oklahoma City. Abunda que ello es demostrativo de que el envío de la Orden informando dicho señalamiento se extravió, lo cual provocó la dilación en su recibo. No obstante, el 17 de agosto de 2015, notificada el 20 de agosto de 2015, el TPI

---

<sup>3</sup> Véase Resolución del TPI del 17 de abril de 2015, página 2.

<sup>4</sup> *Id.*

declara No Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración.

Insatisfecho aún el señor Muñoz Alvarado acude a este Tribunal el 21 de septiembre de 2015. Sostiene que el foro de instancia abusó de su discreción al imponer la referida sanción económica, por lo que solicita la expedición del auto de *certiorari* y que determinemos que “no procede la sanción”.

Examinada la petición de *certiorari* y el Derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vínculo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338(2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya

característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

No obstante, a partir de la aprobación de la Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se alteró la discreción del Tribunal de Apelaciones para expedir dicho recurso con el fin de "evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación".

*Rivera Figueroa v. Joes European Shop*, pág. 594, *supra*.

De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.

Véase *Id.*

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRÁ Ap. V., R. 52.1, en su parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. A tenor con lo anterior, cabe destacar que la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Como bien es sabido, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en **"un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial."** *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).<sup>5</sup> (Énfasis nuestro)

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*,

---

<sup>5</sup> Sobre el abuso de discreción nuestro Tribunal Supremo ha expresado: “[n]o resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción. No tenemos duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Como expresáramos en *Pueblo v. Sánchez González*, ante, pág. 200, “[d]iscreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. ... (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990)



175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello siempre está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

### III.

Expuesta la normativa que impera en nuestro ordenamiento jurídico, procede el considerar si la Orden del TPI que impone la sanción económica de referencia es o no producto del ejercicio de un abuso de discreción.

Luego de un detenido examen del expediente, resulta claro que el asunto planteado en el recurso instado por el señor Muñoz Alvarado no tiene cabida bajo ninguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (Supl. 2011) (Regla 52.1). También es nuestro parecer que aún en la circunstancia hipotética de que fuera viable entender en este asunto bajo los requerimientos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tampoco procede la expedición del *certiorari* solicitado.

Ello como resultado de que el peticionario no nos ha demostrado que a la luz del tracto procesal ocurrido en el caso, la Orden recurrida sea errada en Derecho o constituya el ejercicio de un abuso de discreción del foro de instancia. Además, surge del expediente que la Orden

recurrida que impuso la sanción económica que aquí se impugna es consecuencia de los distintos eventos de incumplimiento que se relacionan en dicha Orden. Siendo ello así, estamos impedidos de sustituir el criterio fundamentado expuesto por el foro de instancia en la Orden de referencia.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver, junto con esta Resolución, a la Sala de Bayamón los autos originales número D DP2011-0164.

**Adelántese vía facsímil o correo electrónico** a todas las partes, y a la Hon. Ivonne Díaz Pérez, J. del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones